Esquel, de agosto de 2014.-

------<u>VISTO</u>: ----------

-------Para resolver las recusaciones con expresión de causa intentada por la demandada N. T. E. J. S.R.L contra el Dr. Claudio Alejandro Petris y el Dr. Jorge Luis Früchtenicht (fs. 391) para entender en la presente causa; y ----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

------La demandada N. T. E. J. S.R.L recusa con causa a los Sres. Jueces de Cámara Dr. Claudio Alejandro Petris y Dr. Jorge Luis Fruchtenicht conforme el art. 17 inc. 7º de la Ley XIII-Nº5 del DJP invocando como causal que los Magistrados poseen opinión formada respecto a su planteo porque firmaron la Sentencia Definitiva Nº 03/13 (fs. 53/58).----------

------Que de conformidad con el art. 22 del código de rito a fs. 404/405 los Magistrados informaron sobre la causa alegada.----------

------El Dr. Früchtenicht (fs. 404) manifestó que haber firmado aquella sentencia no implica "poseer opinión formada respecto del planteo" de la hoy recusante. Que se refirió solamente a una cuestión procesal, netamente instrumental, sin haber abordado la cuestión de fondo ni los hechos planteados, por lo que entiende que su imparcialidad no se halla comprometida en los presentes autos.----------

------A su turno el Dr. Petris, se notificó e informó (fs. 405) que "*La circunstancia de haber emitido mi voto de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 del CPCH, en el marco de la jurisdicción y competencia legalmente atribuida a esta Alzada dentro del recurso de apelación que arribó en grado de conocimiento de modo alguno significó prejuzgar en la causa*".----------

------"*… que se resolvió la admisibilidad formal de la acción de clase pero nada se dijo, por no corresponder, sobre el fondo del asunto, garantizándose el derecho de defensa en juicio y la bilateralidad de*

todo proceso judicial". E indicó que de ser así, no podría volver a intervenir un Tribunal en las sucesivas apelaciones que se susciten en un proceso. Y que la recusación intentada es tardía (art. 18 del CPCC).----------En relación a este tema ha dicho el Superior Tribunal de Justicia "*Que nunca es ocioso recordar que los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas, obligación consagrada en el art. 32 del CPCC. El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello, sin dejar de considerar que -tanto la excusación como la recusación- implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura atendiendo a su trascendencia y gravedad (CS Fallos 310:2845-STCH SI Nº 146/91, 72/SCA/99, 23/SCA/00, 71/SRE/03, 55/SCA/06, 32/SCA/10, entre otras).*----------

----------*Y,* "Que la admisión de esos planteos, de acuerdo a las reglas preestablecidas, propicia asegurar esa imparcialidad siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Por ello, para resolverlo, corresponde atender no solo al interés particular sino también al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado -sea por jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso (Conf. LL. 1997 -B- 792,804-STCH SI N° 46/SCA/95, 27/SCA/96; 6/SCA/03, 55/SCA/06 y 32/SCA/10).----------

----------En ese contexto, se analizó la presentación y adelantamos que nos expediremos por su rechazo.----------

----------El recusante invocó como causal sobreviniente que los Magistrados poseen opinión formada respecto de la causa.----------

----------En aquella instancia la Cámara resolvió la admisibilidad de la

acción de clase y los Sres. Jueces tuvieron debida intervención dictando la Resolución Nº 03/13 (fs. 53/58), pero no resolvieron sobre el fondo de la cuestión.----------

------Que abocándonos a la causal señalada, adherimos a lo dicho por el Superior Tribunal de Justicia en la Sentencia Interlocutoria N° 39/SCA/10 en la que destacó *"… que la causal prevista en el inciso 7 del art. 17 de Ley XIII Nº 5 -CPCC- que ha dado en llamarse "prejuzgamiento", se configura siguiendo a Augusto MORELLO-Gualberto SOSA y Roberto BERIZONCE con "... la emisión de opinión o dictamen preciso y fundado sobre el o los puntos concretos que deben ser materia de decisión, después de comenzado el pleito, ya sea fuera de los autos o con relación a los mismos, o bien en el expediente antes de la oportunidad fijada por la ley para pronunciarse"... "...la causa de prejuzgamiento se refiere al aporte subjetivo del magistrado, que ha de consistir en emitir opinión o juicio que haga entrever la decisión final que ha de tener la causa, formulado intempestivamente"* (Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación - Comentados y Anotados - Tomo II-A - Arts. 1° a 58° - Segunda Edición, Librería Editora Platense- Abeledo Perrot - pág. 468/469; S.I. N° 1/SCA/07).----------

------Por tal razón, entendemos que el dictado de la sentencia Nº 03/13 (fs. 53/58) no configura prejuzgamiento, y no cabe aceptar el apartamiento solicitado de los Sres. Magistrados para entender en los presentes porque la causal invocada no encuadra dentro de la hipótesis del art. 17 incs. 7 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial. ---

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1º) RECHAZAR** la recusación con causa deducida a fs. 391 contra el Dr. Claudio Alejandro Petris y Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----

------**2°) ESTABLECER,** que el Tribunal que dictará resolución queda integrado con el Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht, Dr. Claudio Alejandro Petris y Omar Magallanes como juez de Cámara Subrogante.----------

------**3°) REGISTRESE,** notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada con el Tribunal integrado con el Sr. Juez de Ejecución y la Sra. Juez de Familia N° 1, como Jueces de Cámara Subrogantes y por haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico Provincial).----------

OMAR MAGALLANES **MARIELA GONZALEZ DE VICEL**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2014. CONSTE.